

04 ABR 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 04 de abril de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-143/19

ACTOR: JULIO FERNANDO RAMÍREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DGO-141/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JULIO FERNANDO RAMÍREZ GARCÍA**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura a presidente municipal en Guadalupe Victoria, Durango por MORENA, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el pasado seis de marzo de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza impugna la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

R E S U L T A N D O

- I. El 1º de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de instalación en la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vigente, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria los cuales establecen los siguiente:

*“Artículo 7.- 1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

- II. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.¹
- III. El 08 de febrero de 2019, se publicó Fe de Erratas la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.²
- IV. El 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018 – 2019; en el Estado de Durango.
- V. El día 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes/as Municipales del Estado de Durango.
- VI. En sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.
- VII. Que el 1º de marzo de 2019, se aprobó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2018-2019.³
- VIII. Que el 4 de marzo de 2019, se aprobó el Acuerdo por el que se Rectifica el Dictamen de Aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, por el que se modifica el Dictamen descrito en el numeral anterior.⁴
- IX. Que el 6 de marzo de 2019, el **C. JULIO FERNANDO RAMÍREZ GARCÍA**, presentó recurso de queja vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- X. Que mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante oficio CNHJ-092-2019.

¹ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Durango-RF.pdf>

² Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-DURANGO.pdf>

³ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>

⁴ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf>

XI. Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA rindió el informe requerido.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Del estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se advierte una causal de improcedencia que es de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, por ser una cuestión de orden público.

Es así que previo al estudio del fondo, debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

En el caso concreto, esta Comisión Nacional advierte que el recurso promovido por el actor es improcedente, toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, de la foja uno del recurso de queja se desprende que el actor impugna la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango de fecha 20 de diciembre de 2018, la cual fue publicada hasta el día 10 de enero de 2019, tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad, por lo que el plazo de cuatro días del actor para promover el recurso de queja en contra de dicho acto transcurrió del 11 al 14 del mismo mes y año, en el entendido que durante los procesos electorales todos los días son hábiles; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 6 de marzo de 2019 es notoria su

⁵ Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

Finalmente, para que esta Comisión Nacional pudiera incorporar el principio pro persona a efecto de brindar la protección más amplia al gobernado dentro del presente asunto era indispensable que el actor presentara su recurso de queja dentro del término legal, pues para resolver el fondo del asunto, es necesario verificar de manera previa los requisitos de procedencia previstos en la legislación citada. Al respecto se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2005717

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que

importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria

a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

En este orden de ideas, lo determinado en esta resolución no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia del actor, pues no es posible eximir el presupuesto procesal consistente en la oportunidad de la presentación de recurso de queja con base en la interpretación más favorable al ciudadano.

En consecuencia, ante la evidente extemporaneidad del recurso de queja que nos ocupa, con fundamento en el artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como lo dispuesto en el artículo 8 numeral 1; 10 numeral 1, 11 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; así como los diversos 8 numeral 1; 10 numeral 1, 11 numeral 1 inciso c) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja promovido por el **C. JULIO FERNANDO RAMÍREZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo la presente resolución a la parte actora, el **C. JULIO FERNANDO RAMÍREZ GARCÍA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución los **INTEGRANTES DEL COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera